



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once de agosto de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2020-00022 00

Asunto: Rechaza recurso de reposición.
Concede apelación adhesiva.

Auto: No. 497

I. ANTECEDENTES.

La apoderada judicial del señor Mauricio Moyano Becerra, en memorial allegado al Despacho el 7 de julio de 2021, interpone recurso de reposición en contra del auto expedido por el Juzgado el pasado 30 de junio.

Dice que se encuentra dentro del término para interponer el reparo y que es procedente, aunque en ese auto se hubiera resuelto una reposición, por cuanto lo recurrido es un punto nuevo.

Expone que, en el auto cuestionado, se decretó un dictamen pericial y se le concedió al demandado en reconvención un término para entregarlo. Esta decisión la sorprende, dado que no es la oportunidad para decretar pruebas y la norma no autoriza al despacho conceder plazos para su elaboración. Argumenta que esta experticia busca contradecir un peritaje que se aportó con la demanda de reconvención, lo cual es imposible en esta etapa del proceso, pues ello, como en efecto lo hizo, se realiza con la contestación a la demanda.

Señala que en la etapa que correspondía al demandado en reconvención ejercer su derecho de defensa frente al dictamen pericial, pidió

la comparecencia del perito y anunció la entrega de una experticia, la que no se allegó dentro de los tres días siguientes. Siendo estos hechos los que demuestran que el demandante ya ejerció el derecho a contradecir, no siendo entonces posible que el Juzgado le otorgue prerrogativas que no concede la ley.

En otro memorial, la abogada del señor Mauricio Moyano, presenta apelación adhesiva al auto del 20 de abril de 2021, mediante el cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas. Básicamente dice que si al demandante le prospera la apelación y se decreta la experticia que inicialmente el Juzgado rechazó, se de aplicación al principio de igualdad, y se le decrete un dictamen pericial para asuntos de contradicción.

II. RESOLUCIÓN DEL CASO.

Para el caso en estudio, se tiene que el art. 318 del C. G. del P., dice: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga punto no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*. Esta norma permite recurrir el auto que decide una reposición cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida. Encuentra sentido esta norma al permitir recurrir decisiones que no se conocían con anterioridad y que no habían sido objeto de cuestionamiento.¹

El auto inicialmente recurrido, es aquel que fijó fecha para audiencias y decretó pruebas, entre los reproches se dijo: Que no se hizo pronunciamiento acerca de las pruebas solicitadas en el memorial presentado el 10 de febrero de 2021. Dentro de ese escrito se pidió: *Con fundamento en el artículo 228 del CGP, dentro del término oportuno, solicito respetuosamente citar al perito a interrogatorio, y anuncio la presentación de un peritaje de contradicción donde se demostrarán los errores del avalúo incorporado pues ninguna desvalorización, ni pérdida*

¹ Consejo de Estado. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2000-00764-02(35010)

de terreno, produjo el movimiento de tierra en masa que el mismo demandante en reconvención se causó. Ruego al Despacho conceder un término prudente para la presentación de la experticia ya que no es posible presentarla en el término del traslado. A este reparo se le dio el traslado correspondiente, pero la parte interesada, los demandados, no realizaron pronunciamiento alguno.

En el auto que resolvió el recurso de reposición, sobre el punto se dijo que luego de revisar la providencia que decretó pruebas es evidente que el Despacho no hizo pronunciamiento sobre esa experticia, siendo entonces necesario decretarla y conceder un término de dos meses para que sea allegada al proceso. Era necesario reconsiderar la decisión puesto que el recurrente tenía razón en cuanto el Juzgado omitió pronunciamiento frente a una prueba que se anunció en la etapa procesal correspondiente.

Con lo anterior, es claro que los dos sujetos que conforman la parte demandada conocían con anterioridad que el objeto a resolver en el auto que hoy se recurre era determinar si se decretaba o no como prueba en el proceso el dictamen pericial que se anunció con la contestación a la demanda de reconvención. La esencia de recurso que en esta oportunidad interpone el demandado Mauricio Moyano fue uno de los puntos decidido en el auto recurrido, en ningún momento se le sorprendió con el decreto de la prueba, pues se le dio la oportunidad de pronunciarse, más no lo hizo.

Así las cosas, el recurso que se interpone por la parte demandada es improcedente, y como tal habrá de rechazarse, puesto que tiene por objeto cuestionar determinaciones que fueron resueltas en auto recurrido y aspectos que se contemplaron en la providencia que inicialmente fue objeto de recurso. Valga hacer una claridad, el término concedido para entregar la experticia que anunció el demandado en reconvención y que se decretó con el auto del 30 de junio del presente año, es el mismo que en este proceso se les ha otorgado a ambas partes para la elaboración de esos trabajos, de razón que el conceder el término para nada es un acto que sorprenda a la demandante en reconvención. Además, la norma permite que el trabajo

pericial se anuncie en el escrito respectivo y que se aporte dentro del tiempo que el juez considere²

Finalmente, por ser procedente, se admite la apelación adhesiva interpuesta oportunamente por la apoderada judicial del señor Mauricio Moyano frente a la providencia del fechada el 20 de abril de 2021, mediante la cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas. Lo anterior, 322 del C. G. del P.

Al remitir el expediente digital al Tribunal Superior de Medellín, téngase en cuenta el memorial en el que la parte inicialmente demandante complementa el recurso de apelación frente al auto del 20 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE:

Primero. Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el demandado Mauricio Moyano.

Segundo: Admitir la apelación adhesiva interpuesta por el señor Mauricio Moyano frente al auto que fijó fecha para audiencia y decretó pruebas.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

² Artículo 227 del C. G. del P.

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9b620a6979ba41e632ec9b67fc6b4a8e586c08ef501df0698d91a852ba4d45b

Documento generado en 11/08/2021 05:39:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>